



004

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00434-2007-PA/TC
LIMA
JORGE ALBERTO MUJICA DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Alberto Mujica Díaz la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 19 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales. Manifiesta haber laborado en Electrolima S.A. desde el 1 de agosto de 1962 hasta el 5 de enero de 1996, por lo que tiene derecho a una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772.

La emplazada contesta la demanda señalando que el artículo 5.º del Reglamento de la Ley N.º 10772 establecía que los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas podían elegir entre recibir una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) o el sistema de jubilación, pero nunca ambas opciones, por lo que al demandante al haber cobrado su CTS no le corresponde percibir una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772. Agrega que esta Ley fue derogada por la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, que declaró cerrado el régimen pensionario, no siendo posible solicitar, tramitar o autorizar nuevas incorporaciones a dicho régimen a partir de la fecha, bajo sanción de nulidad.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de diciembre de 2004, declara fundada en parte la demanda, por considerar que el demandante cumplió los requisitos establecidos por la Ley N.º 10772 para acceder a una pensión de jubilación, antes de su derogación por el Decreto Legislativo N.º 817; e improcedente en el extremo referido al pago de los intereses, las costas y los costos procesales.



La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la controversia debe ventilarse en un proceso que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. La emplazada alega que el demandante no tiene derecho a una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772, porque según el artículo 5.º del Reglamento de la citada Ley, a los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas que elegían recibir una Compensación por Tiempo de Servicios, no les correspondía percibir una pensión.
4. Al respecto el artículo 5.º del Reglamento de la Ley N.º 10772 establecía que “*Los servidores de las Empresas Eléctricas Asociadas y de la Compañía Nacional de Tranvías S.A. podrán acogerse al régimen de beneficios sociales establecido por las leyes Nos. 4916, 8439, 10620 y sus ampliatorias y modificatorias o al régimen especial establecido por la Ley N.º 10772; pero en ningún caso podrán gozar de ambos beneficios al mismo tiempo*”.
5. Del contenido del artículo 5.º del Reglamento de la Ley N.º 10772 se desprende que este artículo ha transgredido y desnaturalizado la Ley N.º 10772, pues ha establecido una restricción de acceso al derecho fundamental a la pensión, al imponer que el cobro de la Compensación por Tiempo de Servicios comporta la renuncia del derecho a una pensión de jubilación, por lo que su aplicación resulta inexigible.



Además el cobro de una Compensación por Tiempo de Servicios no genera la extinción del derecho a la pensión, pues se trata de dos derechos sociales autónomos e independientes, que tienen diferentes requisitos legales para su obtención.

6. Con relación a la pensión de jubilación para los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas, el artículo 3.º de la Ley N.º 10772 establecía que “El Estatuto deberá otorgar jubilación ordinaria a los empleados y obreros que hayan cumplido treinta años de servicios; jubilación reducida proporcional al tiempo servido después de veinticinco años de trabajo, pensión de invalidez después de diez años de trabajo, también proporcional al tiempo servido. Estas pensiones se otorgarán sin límite de edad”.
7. Asimismo se debe recalcar que la Ley N.º 10772 fue derogada por la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 abril 1996, quedando cerrado dicho régimen pensionario a partir del 24 de abril de 1996. Por tanto, si un trabajador ya cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772 antes de su derogación por el Decreto Legislativo N.º 817, pero no lo había reclamado, no se le podía desconocer su derecho a la pensión, pues ya era titular de éste al haber cumplido los requisitos legales durante la vigencia de la Ley N.º 10772.
8. Al respecto, con las boletas de pago obrantes de fojas 2 a 6 se demuestra que el demandante trabajó para Electrolima S.A. desde el 1 de agosto de 1962 hasta el 8 de enero de 1996.
9. Ha quedado acreditado entonces que el demandante reunía el requisito exigido por la Ley N.º 10772 antes de su derogación por el Decreto Legislativo N.º 817, ya que antes de dicha fecha contaba con más de 30 años de servicios, y consiguientemente que se ha desconocido arbitrariamente su derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación y disponer su percepción desde la fecha en que se verifique el agravio constitucional, es decir, en la fecha de solicitud de la pensión denegada.
10. Adicionalmente se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma y el modo establecidos por la Ley N.º 28798.
11. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la empleada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, corresponde de



conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al demandante de acuerdo con la Ley N.º 10772 y su Estatuto, conforme a los fundamentos de la presente, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)